

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2109.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL AGUACLARA VIS.
-DEMANDADO: ALEXANDER ZAMBRANO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00663-00.

VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Teniendo en cuenta que, de acuerdo al libelo de la demanda, fue realizado un abono por valor de \$1'473.614, deberá especificarse cuales cuotas fueron canceladas con dicho abono y ser estas excluidas del correspondiente certificado de deuda y de las pretensiones de la demanda. Lo anterior, por cuanto cada cuota es una obligación distinta y deben estar estrictamente discriminadas las adeudadas.
- 2) Reiterando que cada cuota es una obligación independiente, resulta claro que los intereses de mora de cada una tienen una fecha de inicio distinta, y la cual deberá indicarse en las pretensiones y respecto de cada cuota.
- 3) No fue allegado ningún documento, como el certificado de tradición del inmueble del cual se adeudan las respectivas cuotas, del cual pueda desprenderse que, efectivamente, el Sr. ALEXANDER ZAMBRANO es propietario del mismo.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CARMEN ELIZA BRITTO ÁLZATE, portadora de la T. P. No. 263.466 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00663-00.)